

INFORME DE COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ASUNTO: Licitación 2024-LE-000003-00312 "Compra de Camión Recolector"

Al ser las diecisiete horas con quince minutos de la tarde del día diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, reunidos la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Montes de Oro mediante acuerdo de Órgano Colegiado. Se procede a dictaminar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se tiene como hechos acreditados y de relevancia para la presente:

PRIMERO: Que, en la Sesión Ordinaria N°204-2024 del 28 de mayo del 2024 se conoce el Oficio MMO-AM-46-2024, en el cual se presenta el pliego de condiciones para la adquisición de un camión recolector.

SEGUNDO: Que, en la Sesión Extraordinaria N°01-2024 del 23 de mayo del 2024 se concede audiencia a la funcionaria Tatiana Araya Araya, con la finalidad que exponga acerca Licitación Menor para la Adquisición de Camión Recolector de Residuos Sólidos.

TERCERO: Que, en la Sesión Ordinaria N°05-2024 del 4 de junio del 2024 se emite Informe de Comisión de Gobierno y Administración, en los cuales se recomiendan una serie de modificaciones al pliego de condiciones.

CUARTO: Que, el día 14 de junio del 2024 se presenta recurso de objeción al pliego de condiciones por parte de la empresa MTS MULTISERVICIOS de Costa Rica Sociedad Anónima.

QUINTO: Que, en la Sesión Ordinaria N°15-2024 del día 13 de agosto del 2024 se recibe el Oficio MMO-AM-187-2024 suscrito por el Alcalde Municipal, Anthony Fallas Jiménez, en el cual se solicita que se proceda a realizar análisis para la adjudicación de la Licitación Menor N° 2024LE-000003-0031200001, "Compra

de Camión Recolector para el Servicio de Recolección de Residuos 19m3 hasta 25m3, Capacidad de carga Mínima 12000 Toneladas”.

A su vez, se adjunta el análisis técnico realizado por el departamento de Gestión de Servicios con el asesoramiento del IFAM y la evaluación realizada por la Proveduría Municipal.

SEXTO: Que, se reciben las siguientes ofertas en consorcio:

1. MTS – DENNIS MADRIGAL, cédula jurídica número 3-101677860, presenta su oferta por un monto de \$190 000,00 (ciento noventa mil dólares).
2. AUTOSTAR – CARGOTECNIA, cédula jurídica 3-101336780, oferta en un monto de \$240 000,00 (doscientos cuarenta mil dólares).

SÉTIMO: Que, el objeto de la licitación en mención, es la compra de un camión recolector de residuos sólidos:

“La Municipalidad de Montes de Oro, en adelante la Municipalidad, está promoviendo la adquisición de UN camión recolector de residuos sólidos provisto de un compactador de carga trasera, con una capacidad mínima de 19m3 hasta 25m3 y 12 toneladas de carga mínima, del tipo C4. Equipo que permitirá a la Municipalidad cumplir con la normativa vigente en cuanto al transporte y manejo de los residuos sólidos Se recibirá ofertas, en forma electrónica y debidamente firmada por quien tenga poder para ello, en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).”

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según el Oficio emitido por la proveedora municipal Cynthia Villalobos Cortés se recomienda lo siguiente:

“Así las cosas y según el análisis técnico de la Licda. Tatiana Araya Araya y el Ingeniero Alexander Piedra del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, se recomienda adjudicar la Licitación Menor 2024LE-000003-0031200001, “Compra de camión Recolector para Servicio Recolección de Residuos 19 m3, hasta 23m3, capacidad de carga mínima 12000 Toneladas”, al CONSORCIO AUTOSTAR – CARGOTECNIA, cédula jurídica 3-101336780, por un monto de \$240 000,00 (doscientos cuarenta mil dólares).”

SEGUNDO: Que, según consta en la plataforma SICOP, el consorcio MTS-Dennis Madrigal el día 23 de julio del 2024 no cumplían con los requisitos, el 24 de julio del 2024 cumplían parcialmente y el 26 de julio del 2024 no cumplían:

Registrar resultado final del estudio de las ofertas

[Partida 1]

Número de procedimiento	2024LE-000003-0031200001	Número Identificador	20240627163 - 00
Descripción del procedimiento	Compra de camión Recolector para Servicio Recolección de Residuos 19m3 hasta 26 m3, capacidad carg a mín 12000 ton		
Nombre de Proveedor	MTS-DENNIS MADRIGAL		
Número de la oferta	2024LE-000003-0031200001-Partida 1-Oferta 1		

[Información de la oferta]

Verificador	Verificación	Resultado final por verificador	Resultado final
TATIANA ARAYA ARAYA	Fecha de verificación	Resultado	
	23/07/2024 12:33	No cumple	No cumple
	24/07/2024 09:05	Cumple	No cumple
	25/07/2024 08:17	No cumple	

[Justificación de resultado de verificación]

Según el análisis técnico de la Unidad Solicitante, la empresa no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones

Justificación de resultado de verificación

[Archivo adjunto]

No	Nombre del documento	Archivo
		El archivo no existe

Regresar

Entre los aspectos que el análisis técnico señala se encuentra que el consorcio en mención, no cumple con las especificaciones de un camión 8x4 con caja compactadora con una capacidad de 19 metros cúbicos como mínimo:

<p>Toda la información relevante es de sus elementos que permitan verificar los requerimientos técnicos solicitados) debe ser provista con la oferta, con documentación original del fabricante, bajo de declaración jurada del oferente.</p> <p>La Municipalidad se reserva el derecho de solicitar aclaraciones o ampliaciones sobre los documentos que respaldan los datos relevantes y sobre todo, aquellos que tiene influencia directa en el resultado de la valoración de las ofertas. Los datos relevantes no podrán ser modificados vía aclaración una vez entregada la oferta.</p> <p>Un camión recolector de residuos sólidos provisto de un compactador de carga trasera, con una capacidad mínima de entre 19m3 hasta 25m3 y 33 toneladas de carga mínima, del tipo CA.</p> <p>Se requiere la compra de un camión 8 x 4 con caja recolectora compactación con una capacidad de 19 metros cúbicos como mínimo, Año 2023 o superior, y 33 toneladas de carga mínima, del tipo CA. Todos los datos y descripciones fundamentales que sean necesarios para identificar el objeto de este concurso, deben estar respaldados por documentos emitidos directamente por el fabricante.</p>	<p>Autorizando al Taller Dennis Madrigal Cervantes (Taller MCM) para prestar los Servicios de Post Venta el cual cuenta con personal capacitado y autorizado para tales fines y es nuestro distribuidor autorizado desde hace más de 15 años en Costa Rica Certificamos también que el equipo ofertado en la presente Licitación marca SCORLZA, Modelo CSU U de 19 m3 cumple con todas las características técnicas solicitadas por el cartel, cumpliendo con todas y cada una de las características y especificaciones técnicas para el tipo de acero, espesor, dureza, calibre y resistencia a la tensión solicitadas en el pliego de condiciones, así como supliremos cilindros con vastagos nitruados, y adaptación de estribos, accesorios para agua, y accesorios solicitados.</p> <p>no se adjunta información de ficha técnica de la caja</p> <p>se solicita información y se aporta</p> <p>entregado</p>
---	--

Artículo 2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

A su vez, se menciona que no cumplen con el requisito 35.2 del pliego de condiciones, en el cual se estipula como requisito de admisibilidad una lista de 15 unidades vendidas de la misma marca de compactadores de residuos sólidos que se vendieran en los últimos 5 años.

Cabe hacer énfasis que, el mismo se solicitó que se subsanara, y la lista aportada no cumple con lo indicado, según análisis técnico y administrativo realizado por la Gestora de Servicios Tatiana Araya Araya, y el señor Alexander Piedra Diaz del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal:

<p>35.3 Será requisito de admisibilidad aportar una lista de al menos 15 unidades vendidas de la misma marca de compactadores de residuos sólidos que se hayan vendido en los últimos 5 años en el mercado nacional, a partir de la fecha de apertura del presente proceso, esto con el fin de garantizar la validez de la marca en el mercado en venta de cajas compactadoras. Para este último caso, deberán presentar declaración jurada. Esta declaración jurada deberá suministrar una lista de las instituciones públicas o privadas de referencia, indicando la marca compactadora, el año de venta, número de serie, modelo del compactador, nombre del comprador, teléfono, correo, dirección, nombre de persona que en envió la supervisión de la entrega producto, y número de procesamiento en caso sea contratación pública.</p>	<p>35.3 Aportamos lista de más de 10 cajas recolectoras de la misma marca vendidas en el mercado nacional, a las Municipalidades de Estarzu, Santa Ana, Cartago, Nicoya, Pocosí, Curridabat, Coronado, Los Chiles, La Unión, y garantizamos la solidez de la marca en el mercado.</p>	<p>Cumplimos con este punto, ANEXO 6</p>
<p>La Municipalidad se reserva el derecho de verificar la información suministrada en cada referencia, la oferta que no incluya las referencias comerciales solicitadas en el formato indicado, no será admisible para la evaluación.</p>	<p>no se adjunta información de ficha técnica de la caja</p> <p>se solicita información y se aporta</p> <p>entregado</p>	<p>DECLARAMOS Que contamos con existencia para su venta y las unidades vendidas en Costa Rica en los últimos 5 años</p>
<p>La Municipalidad se reserva el derecho de verificar la información suministrada en cada referencia, la oferta que no incluya las referencias comerciales solicitadas en el formato indicado, no será admisible para la evaluación.</p>	<p>Brindando además todo el respaldo y apoyo para garantizar el suministro de los repuestos y servicio que sean necesarios para cumplir con los compromisos adquiridos. Autorizando al Taller Dennis Madrigal Cervantes (Taller MCM) para prestar los Servicios de Post Venta el cual cuenta con personal capacitado y autorizado para tales fines y es nuestro distribuidor autorizado desde hace más de 15 años en Costa Rica.</p>	<p>información aportada cumple con lo requerido</p>
<p></p>	<p>CARTAGO VENDERON CAMION RECOLECTOR, MARCA SINOTRUK MODELO HOWO TSG 6X4 AÑO 2021, CON CAJA COMPACTADORA MARCA MCVELUS MODELO M2 NO CAJA</p> <p>NO CUMPLE</p>	<p></p>

empresa.

El oferente indica aportar una lista de 15 cajas recolectoras, pero no se adjunta ninguna lista con el formato solicitado o donde se pueda corroborar lo solicitado como requisito de admisibilidad, no se acredita ventas de cajas compactadoras en los últimos 5 años.

Por ser un requisito comprobable se solicita ser subsanado.

Con respecto a la subsanación presentada, se adjunta una lista de cajas recolectoras, se indica que esta lista no corresponde a cajas compactadoras vendidas en los últimos 5 años, no son los requisitos del periodo solicitado, se adjunta imagen.

TERCERO: Que, el artículo 35 del pliego de condiciones de la licitación, estipula los requisitos de admisibilidad, específicamente en cuanto a la solicitud de un certificado de distribuidor autorizado y apostillado en el país de origen:

“Artículo 35. Requisitos de admisibilidad. Si existe discrepancia o no está expresamente indicada la información, en los documentos solicitados en los siguientes puntos, no se tomará en cuenta la oferta para la evaluación y se tomará como no admisible

35.1 Con el fin de adquirir bienes duraderos que garanticen una excelente inversión tanto en calidad del equipo, como en respaldo y garantías a largo plazo, que aseguren la mayor vida útil de los bienes adquiridos, se solicita que los oferentes deben ser los distribuidores autorizados y representante de la marca del fabricante del chasis de camión ofrecido y de la caja compactadora en los últimos cinco años. Para demostrar tal condición de representante autorizado del fabricante, se deberá presentar certificado de distribuidor autorizado y apostillado en el país de origen.”

A su vez, en el análisis realizado mediante el Oficio DGFM-UGSTF-0555-2024, suscrito por el señor Alexander Piedra Diaz indica:

“Se indica que la empresa oferente no adjunta documentación de apostillado en el país de origen como fue solicitado en el pliego de

condiciones. No se adjunta ningún documento de apostillado por ninguna de las empresas en consorcio, por lo cual no se demuestra ser los distribuidores autorizados y representante de la marca del fabricante del chasis de camión ofrecido y de la caja compactadora en los últimos cinco años como se solicita en el pliego de condiciones.

Se indica, además, no se recibieron objeciones al cartel referentes a este punto de admisibilidad.

Para esta administración es importante poder corroborar la veracidad de la información aportada, debido a las limitaciones para comprobar dichos documentos se solita de forma de requisito de admisibilidad el documento de apostillado que nos da valides de lo ofertado.

Después de la solicitud de subsanar este punto al consorcio MTS MULTESERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA y Dennis Madrigal Cervantes Taller MCM, esta No fue subsanada por las empresas y la justificación enviada no es aceptada debido a que se llevó un debido proceso de objeciones y subsanaciones y este punto nunca fue atendido debidamente, además se recuerda el artículo de la Ley General de Administración Pública Artículo 123, y se indica que los términos de contratación fueron aceptados con la presentación de la oferta.”

Ciertamente el motivo de exclusión de la oferta, radica en que la Administración señaló en su informe técnico su necesidad de corroborar la veracidad de la información aportada, es decir, que los oferentes sean distribuidores autorizados, todo lo anterior respaldado por apostillado en el país de origen.

Acá conviene referir a que, sin el mayor análisis por parte de la Administración, por medio del análisis técnico, decide excluir la oferta del consorcio MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y Dennis Madrigal Cervantes Taller MCM, sin llevar a cabo un adecuado análisis de trascendencia en virtud de la falta del apostillado.

Sin mayor fundamento al respecto, la Administración decide indicar que no se cumple con ese apostillado, pero no se plasma o acredita dentro del informe

técnico, específicamente cual es el vicio de la información aportada, o, más importante aún, en que aspecto de trascendencia del incumplimiento respecto al apostillado requerido dentro del pliego de condiciones y por qué la información adjunta en la oferta no satisface el requerimiento y amerita de esa forma la inelegibilidad, quedándose nuevamente en una consideración meramente formal y contraria a al principio de eficiencia.

CUARTO: Que, el día 14 de junio del 2024 se presenta recurso de objeción al pliego de condiciones por parte de la empresa MTS MULTISERVICIOS de Costa Rica Sociedad Anónima, y en su punto segundo indica:

“El cartel solicita en cuanto a la transmisión lo siguiente:

“La capacidad máxima de torque de la transmisión deberá ser no menor a un 5% con respecto a la del motor”.

Este aspecto ya había sido discutido en el proceso anterior, y la interpretación que se dio es que se permite que el torque de la transmisión puede ser menor hasta un 5% con respecto al torque, esta disposición va en contra de la propia Municipalidad, ya que no es correcto, el torque de la transmisión debe ser mayor al del motor, y así se explica seguidamente...”

El aspecto anterior es aceptado por la Municipalidad, y se cambia a la siguiente manera:

“La capacidad máxima de torque de la transmisión deberá ser mayor a un 5% con respecto a la del motor”

Se puede visualizar que el estudio técnico realizado por el Ing. Alexander Piedra Diaz, Profesional, de la Unidad De Gestión de Servicios Técnicos y Financiamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, en le punto 8 indica:

“El torque al cual se refiere este punto es al torque en la salida de la transmisión es decir el torque máximo que entrega la caja en su salida, es

decir el torque multiplicado del motor por la transmisión y se corrobora con los gráficos y tablas de relación de cada marcha como a continuación.”

Al ser un aspecto técnico que, ya se ha discutido anteriormente, y en el cual existen diversos puntos de vista se ha solicitado criterios técnicos a ingenieros sobre dicho punto, y esta comisión concluye:

En el caso del Consorcio AUTOSTAR-CARGOTECNIA el torque del motor es de 1966 Nm, y el torque de transmisión es de 1966 Nm, por lo cual no cumple con lo estipulado en el pliego de condiciones.

QUINTO: Que, el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social preceptúa:

*“Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.
(....).*

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar al día en el pago de las obligaciones de conformidad con el artículo 31 de esta ley.

1.- *La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

2.- *En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.*

3.- *Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley de Contratación Administrativa o por la Ley de Concesión de Obra Pública. En todo contrato administrativo, deberá incluirse una cláusula que establezca como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones con la seguridad social.*

4.- *El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*

5.- *El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.*

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja

no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social."

Como se puede visualizar, el artículo 74 de la mencionada ley establece una obligación para los oferentes de encontrarse al día, buscando garantizar que en su actuación con la Administración Pública los particulares, personas físicas o jurídicas, involucrados respeten las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social del país, en tanto este es la base del Estado Social de Derecho.

La Sala Constitucional se ha referido en diversas resoluciones, como en la resolución N°643-2000 de 14:30 horas del 20 de enero del 2000:

"En este artículo se reforma el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el que se obliga a los todos los patronos y personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o asalariadas, su deber de estar al día con el pago de sus obligaciones ya que ello constituye requisito, entre otros, para el trámite de admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorización..."


De lo expuesto hasta acá queda claro el deber de todo oferente de mantenerse al día en sus obligaciones ante la seguridad social, aspecto sobre el cual, conviene traer a colación la resolución N° R-DCA-1038-2015 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del quince de diciembre del dos mil quince de la Contraloría General de la República, en la que se señaló:

"(...) existe una obligación de índole legal y reglamentaria para que todo oferente de un concurso público, o bien un contratista de una Administración, acredite que se encuentra al día con las

obligaciones obrero patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social. De esa forma, para efectos de participar en un cualquier procedimiento ordinario o de excepción, los oferentes deben encontrarse al día con las obligaciones referidas, so pena de quedar excluidos del concurso en la medida que no se atienda dicho requisito (...)"

No se puede omitir que, estamos en presencia de una oferta en consorcio, que no es otra cosa que la decisión de los oferentes de unirse para presentar oferta al concurso y así reunir o completar requisitos para cumplir con las disposiciones del pliego de condiciones, sin embargo, deviene improcedente este aspecto en cuanto a lo mencionado, ya que es un aspecto sustancial impuesto por la ley, y se constata que al día 19 y el 20 del presente año la empresa Cargotecnia Centroamericana Sociedad Anónima se encontraba morosa con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.



PATRONO / TI / AV MOROSO		Consulta realizada a la fecha	20/08/2024
Nombre	CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA		
Lugar de Pago	OFI. CENTRALES		
Monto Adeudado	3,008,923.00		
Situación	Cobro Administrativo		
 La deuda desplegada corresponde a rubros de la Caja y Ley de Protección al Trabajador, no incluye la deuda de Otras Instituciones (I.N.A., I.M.A.S, A.S.F.A. y Banco Popular)			

SEXTO: Que, aunado a lo supra mencionado es importante destacar la relevancia de la idoneidad legal, técnica y financiera que deben tener los oferentes que contraten con la Administración Pública, siendo que, parte de esa idoneidad se encuentra el cumplimiento de los permisos y habilitaciones de los oferentes.

El permiso de funcionamiento es aquel documento que emite el Ministerio de Salud como un requisito para su funcionamiento en una determinada ubicación, en esa misma idea, la Contraloría General de la República en su resolución N° R-DCA-SICOP-00727-2022 indica:

“En esa línea, este órgano contralor en la resolución R-DCA-0291-2018 del 22 de marzo de 2018 indicó: “(...) Así las cosas, el ejercicio de cualquier actividad a desarrollarse en el país, requiere la autorización previa por parte del Ministerio de Salud a través del otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento, incluso más allá de que dicho requerimiento sea expresamente requerido en el cartel de licitación (...)”. Sobre el tema, pueden analizarse entre otras, las resoluciones R-DCA-00635-2021 de las 10:40 del 8 de junio de 2021 y R-DCA00731-2021 de las 8:52 del 1 de julio de 2021. De frente a dichos antecedentes y a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, sólo podrán contratar con la Administración, quienes demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar...”

Según el expediente en la plataforma SICOP, el consorcio AUTOSTAR y CARGOTECNIA no presentan el permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, solamente se visualiza un permiso de funcionamiento a nombre de PACIFIC MOTOR.

SÉTIMO: Que, según el numeral 139 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública el acto final del procedimiento, consiste en una decisión informada por parte del órgano, y a su vez, puede ser adjudicada, o declarada infructuosa o desierta. Así descrito en dicho artículo:

“Artículo 139. Acto final del procedimiento. El acto final del procedimiento debe encontrarse motivado y en él deberán constar las razones de la decisión, ya sea en su propio contenido o mediante la referencia a los criterios previos emitidos que le dan sustento.

El acto final que se adopte deberá consistir en una decisión informada por parte del órgano que dicte el acto final, independientemente de su conformación y deberá estar sustentada en criterios técnicos y jurídicos (...)

Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas....”

El "concurso infructuoso", se produce, cuando no se presentan ofertas o las que son presentadas resultan inelegibles.

Al amparo del numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración es responsable por su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal. Cabe destacar que la referencia que hace el legislador no es simplemente a los actos, sino que trasciende al funcionamiento administrativo

(artículo 49 de la Constitución Política), concepto que refleja cualquier forma de manifestación de voluntad administrativa, sean formales o materiales, y que engloba además, a la disfunción, sea, las omisiones administrativas. La responsabilidad dicha, se enmarca, por ende, dentro de un régimen preeminentemente objetivo, que engloba en su fundamento tanto la teoría del daño y del riesgo, así como en el equilibrio en la ecuación patrimonial.

Como puede apreciarse con claridad, el legislador previó la posibilidad de la declaratoria de infructuoso un concurso, pero este acto tiene como elemento fundamental la adecuada y suficiente motivación. Sobre el tema la Contraloría General de la República ha indicado que debe dejarse constancia de los motivos específicos considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que debe incorporarse en el respectivo expediente de contratación, por lo que si el Concejo Municipal dispone adoptar esa decisión debe tener especial cuidado en que consten todas las razones que estime pertinentes.

En el marco de lo expuesto en líneas superiores, se estima que, en una adecuada lectura y análisis de cada uno de los elementos fácticos y jurídicos descritos en este informe de comisión, existen motivos suficientes para fundamentar la existencia de razones que conllevan a justificar que se declare infructuoso el proceso de licitación menor 2024-LE-000003-00312.

FUNDAMENTO

Oficio DGFM-UGSTF-0555-2024, suscrito por el señor Alexander Piedra Diaz del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

Resolución de las ocho horas del día 05 de agosto del 2024 suscrito por la proveedora municipal, Cynthia Villalobos Cortés.

Análisis técnico visualizado en la plataforma Sicop, suscrito por la gestora de servicios, Tatiana Araya Araya.

Artículos 11, 49 de la Constitución Política

Artículos 11, 190 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública.

Resoluciones de la Contraloría General de la República, N° R-DCA-SICOP-00727-2022, N° R-DCA-1038-2015

Resolución de la Sala Constitucional N°643-2000 de 14:30 horas del 20 de enero del 2000.

Artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense.

Diversa documentación del expediente de la Licitación Menor N°2024LE-000003-0031200001, visualizado en la plataforma SICOP.

POR TANTO

De conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente informe de comisión, así como en el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública y 11 de la Constitución Política, en donde la Administración Pública solamente puede realizar aquellos actos que le faculte el ordenamiento jurídico, es que se recomienda lo siguiente:

- a. Declarar infructuosa la Licitación Menor N°2024LE-000003-0031200001, "Compra de Camión Recolector para el Servicio de Recolección de Residuos 19m3 hasta 25m3, Capacidad de carga Mínima 12000 Toneladas" al no existir ofertas que se ajusten a los elementos esenciales del concurso, así como a la normativa vigente.
- b. Se solicita que se tome como un acuerdo definitivamente aprobado y se instruya a la encargada de la Secretaría del Concejo Municipal para que en el plazo de ley notifique a la Administración, y a las partes interesadas en la plataforma SICOP.

Atentamente;

A₂

Luis Montoya Aguilera